

sentido mas estricto, el poder que difiere la ley al juez para ejercer sus funciones en los límites que determina. No es, pues, la palabra competencia, sinónima, de jurisdicción, aunque algunas veces se emplean estas palabras indistintamente. La jurisdicción es la potestad de juzgar, y la competencia es la medida de la jurisdicción. Así, pues, para conocer qué juez es competente respecto del conocimiento de un asunto, debe atenderse á la naturaleza del negocio, si pertenece á las cosas sagradas y eclesiásticas, á los intereses militares, ó á los mercantiles, etc., ó si es de la naturaleza de los negocios comunes; pero aun en este caso es necesario atender á si el demandado pertenece á las clases que tienen el derecho de ser juzgadas por las jurisdicciones especiales, esto es, si goza de alguno de estos fueros, ó en caso de pertenecer á la común, debe atenderse al territorio en que está sito el domicilio del demandado, cuando constituye el domicilio la competencia del juez, pues es regla que el actor sigue el fuero del reo, ó lo que es lo mismo, que es competente para conocer del litigio el juez que lo es para el demandado. Esta regla se funda en evitar que se lleve al reo ante un tribunal en el que no tendría los medios de defensa que en su juzgado especial ó en el de su propio territorio, ó ante un juez, que siendo elegido por el actor, no le inspirase toda la confianza debida.

24. Por lo que acabamos de exponer se comprende, que al determinar la ley las reglas que establecen los límites de las diversas jurisdicciones, ha atendido unas veces á un motivo de interés público, como son, por ejemplo, las que se fundan en la naturaleza especial del negocio, y otras á la conveniencia de los litigantes. Consecuencia de esto último ha debido ser, el dejar á las partes la facultad de renunciar á la competencia y jurisdicción introducida solamente en su favor, cual es, por ejemplo, la que se funda en la demarcación territorial, pudiendo someterse á otro juzgado distinto del que designa por regla general la ley, el cual extiende la jurisdicción de que esta le ha revestido á otros asuntos sobre los que la ley no le daba competencia sino con la condición de que los sometieran á su conocimiento los mismos interesados. Y de aquí el distinguirse la jurisdicción en *forzosa* y en jurisdicción *prorogada*. De todas estas distintas clases de jurisdicciones vamos á tratar en las secciones siguientes.

SECCION SEGUNDA.

De la jurisdicción eclesiástica y de la secular.

25. «La sociedad cristiana, dice el Sr. Aguirre, en su Tratado de Disciplina eclesiástica, lib. 3, § I, recibió de su divino fundador la potestad necesaria para su dirección y gobierno. Independiente y distinta de la civil, goza de todas las facultades que dentro de su línea le son indispensables, no solo para exhortar y persuadir, sino tambien para legislar, decidir y resolver las discordias que en materias eclesiásticas se alcen en su seno y cas-

tigar los delincuentes. Estas facultades forman lo que se llama jurisdicción de la Iglesia, ejercida desde su origen, reconocida por los emperadores cristianos, y auxiliada y sostenida eficazmente por todos los medios de coacción civil.» Y en efecto, instituida la Iglesia por Jesucristo, ejerce la potestad espiritual exclusiva sobre las cosas sagradas y divinas, sobre las reglas de fe y costumbres, sobre la administración de los Sacramentos, el arreglo del culto religioso, la absolución de los pecados, y sobre la corrección y castigo de su desobediencia y pertinacia de los culpados, hasta espelerlos de su seno: S. Mateo, vers. 19 y 20, cap. 28; y v. 15, cap. 18. S. Juan v. 21. Pertenece, pues, á la Iglesia el conocimiento de los negocios y causas espirituales de todos los fieles, así clérigos como legos, pues todos los que por el bautismo pertenecen á la clase de hijos de la Iglesia, están subordinados á la autoridad de la misma en orden á las cosas sagradas y divinas, y asimismo, el conocimiento en lo civil y criminal respecto de los clérigos, los cuales están sujetos al juicio de la Iglesia aun en los negocios temporales, no por razón de la naturaleza del negocio, que como temporal pertenece á la potestad secular, sino como personas constituidas en una dignidad especial, por la que se hacen dependientes de aquella autoridad, y por lo tanto, debiendo ser juzgados por ella y en ciertos casos castigados con penas particulares eclesiásticas, tales como la suspensión del orden ú oficio eclesiástico. El ejercicio de esta potestad ha sido reconocido por todos los emperadores cristianos, y por los príncipes seculares: así la ley 1.^a del tit. 1, lib. 2 de la Nov., prohíbe que se hagan estatutos contra los prelados y jueces eclesiásticos para impedirles el libre ejercicio de su jurisdicción, y la ley 2.^a de dicho tit. y lib., previene, que los Señores temporales, concejos y jueces no perturben la jurisdicción de la Iglesia, ni hagan comparecer los clérigos ante sí.

Siendo, pues, la jurisdicción eclesiástica la que se ejerce por la Iglesia ó sus autoridades ó magistrados, tanto en lo civil contencioso y voluntario, como en lo criminal en asuntos espirituales y sus anejos, ó contra personas ó corporaciones eclesiásticas, expondremos sus atribuciones, ya con relación al objeto sobre que se controvierte, ya respectivamente á las personas que gozan del fuero eclesiástico.

26. Pertenecen á la jurisdicción civil eclesiástica por razón del objeto controvertido: 1.^o, las causas de fe, culto *divino*, ritos sagrados, de costumbres y de disciplina, pues la potestad de suscitarlas y decidir las dimana del derecho de las llaves concedido por Jesucristo al Sumo Pontífice: 2.^o, las causas sacramentales, y entre ellas las relativas á la validez del matrimonio, y tambien á la eficacia de los esponsales, y las que versan sobre divorcio en orden al tálamo y habitación común, si bien cuando este funda en adulterio corresponde la aplicación de la pena á la jurisdicción secular; leyes 28, 56 y 58, tit. 6, Part. 1. 3.^o, Pertenecen tambien á la jurisdicción eclesiástica las causas sobre impedimentos dirimentes; ley 7, tit. 10, Part. 4, y sobre filiación legítima de alguno, cuando la duda recae sobre la legitimidad del matrimonio. 4.^o Las causas benéficas, ya versen sobre colación

canónica, ó institucion, union ó division de los beneficios ó de su pérdida, ya sobre las cualidades de los beneficiados, y sobre los derechos de patronato; ley 56, tit. 6, Part. 4 y ley de 30 de abril de 1851. 5.º Las causas sobre funerales, cuando se trata de conceder ó negar la sepultura eclesiástica y la de dacion de licencia para poner inscripciones en los sepulcros, designacion de sepultura y tiempo en que ha de enterrarse el cadáver; cap. 42 estr. de simonia, cap. 2, tit. 3, lib. 1, Nov. Recop. 6.º Y último, las causas sobre propiedad de diezmos que no estén secularizados, si bien en el día no tienen lugar estas causas por estar abolidos los diezmos. Hay, sin embargo, algunos negocios anejos á estos pleitos eclesiásticos de que conoce la jurisdiccion secular, segun exponemos mas adelante.

La jurisdiccion eclesiástica coercitiva ó en cuanto á lo criminal, con relacion al objeto sobre que recaen las causas, consiste, en el conocimiento exclusivo de los delitos llamados eclesiásticos, esto es, de los que perjudican directamente á la religion ó creencia, ya sean clérigos ó legos los delinquentes, debiendo examinar el crimen cometido é imponerles penas canónicas, y que no exponemos, por no ser objeto de esta obra lo que se refiere al derecho penal.

La jurisdiccion eclesiástica no puede imponer mas que penas espirituales, que miran solo al alma, y comprenden la privacion de la participacion de los Sacramentos, de la comunion de los fieles, del orden, del oficio ó beneficio que se desempeña en la Iglesia; pero no penas civiles ó políticas, etc., y aun le está prohibido respecto de los legos proceder á su prision, ni al embargo y venta de sus bienes, sin implorar el auxilio del brazo seglar, en caso necesario: leyes 2, 9 y 12, tit. 1, lib. 2, Nov. Recop.

27. La jurisdiccion eclesiástica, que se funda en la dignidad especial del estado de los clérigos, ó lo que es lo mismo, en el fuero personal eclesiástico, comprende el conocimiento de los pleitos civiles de los clérigos y de las causas criminales contra los mismos, esto es, el conocimiento de los delitos civiles ó no eclesiásticos, ó de los delitos comunes que cometen los clérigos, y que no son contra Dios ni contra las cosas sagradas, para castigarlos aun en el foro externo: leyes del tit. 6, Part. 1 y 3, tit. 1, lib. 2 de la Nov. Recop.

28. Así, pues, limitándonos á reseñar los negocios civiles de que conoce la jurisdiccion eclesiástica bajo este concepto, por no ser objeto de esta obra lo referente á lo criminal, le corresponde á dicha jurisdiccion el conocimiento de los pleitos civiles que los clérigos suscitan entre sí, unos contra otros, y los que promuevan contra ellos los legos, sea por accion real, sea por accion personal: ley 57, tit. 6, Part. 1 y 3, tit. 1, lib. 2, Nov. Recop. Esta doctrina respecto á las acciones reales, que adopta el señor Escriche en su Diccionario de legislacion art. *Jurisdiccion eclesiástica*, núm. 3, no se admite por algunos autores fundándose en la ley 57 de Partida citada; pero esta ley ha sido mal entendida, segun hemos expuesto en nuestro *Tratado de los tribunales eclesiásticos y de los procedimientos que se siguen en esta clase de negocios*, tit. 1, núm. 16.

Hay, sin embargo, negocios civiles, así como causas criminales en que

no gozan fuero ó lo pierden los eclesiásticos, y por eso se llaman casos de desafuero, segun exponemos mas adelante al tratar de la jurisdiccion secular.

29. Se consideran eclesiásticos para el efecto de gozar del fuero de no poder ser juzgados por la jurisdiccion secular: 1.º los ordenados *in sacris*; 2.º los clérigos de menores órdenes, con tal que lleven corona abierta, vistan hábito clerical, al menos por seis meses antes de ser sumariados ó desde el tiempo en que recibieron la orden, sino llegase á los seis meses, además de llevarlo en la época en que se trate del litigio ó de la causa, y finalmente, que tengan beneficio eclesiástico, y á falta de este, sirvan en una iglesia con autorizacion y mandato del prelado algun ministerio ú oficio ordinario ó necesario en ella, si bien no faltan autores que opinan que no es de necesidad el uso de hábito y tonsura á los clérigos con beneficio eclesiástico para gozar de su fuero; 3.º los tonsurados que están estudiando en universidad ó colegio aprobado por el gobierno por mandato del obispo. Pero los clérigos menores que estuvieren casados una sola vez y con doncella, que usan tonsura y hábito eclesiástico y que sirven algun ministerio en la iglesia por encargo de su prelado, no gozan de fuero en lo civil, sino solamente en lo criminal: Concilio de Trento, tit. 23, cap. 6, de Reformat.: ley 6, tit. 10, lib. 1, Nov. Recop. y capitulo único, *de clericis conjugatis*, in 6, y leyes 6 y 7, tit. 10, lib. 11, Novísima Recopilacion.

30. La duda que ocurriese sobre si una persona corresponde al estado clerical, sobre si debe ó no gozar fuero, se decide por el juez eclesiástico, aunque con sujecion al recurso de fuerza. *Concilio de Trento*, cap. 93, *de sentent. excomun.* in 6, constituc. *alias nos*, Clem. 12.

31. Para que se acceda á la excepcion de fuero propuesta por los tonsurados, si son de los ordenados á título de suficiencia, necesitan acreditar hallarse tonsurados, presentar certificacion del ayuntamiento cabeza del partido, de haber hecho presentacion ante el mismo del título expedido por el prelado y asignacion á parroquia, y sido inscritos en el libro de coronados; y hacer tambien informacion con el dean y dos feligreses ó capitulares, si fuese en colegiata, ó con el cura párroco y dos vecinos si es en parroquia, de asistir al servicio de los divinos oficios, y tambien de la asistencia y aprovechamiento de sus estudios, con certificacion de los profesores, y por último, acreditar el uso continuo del hábito clerical: cuando el tonsurado goza solo de beneficio, necesita presentar el título y acreditar el uso del traje y cumplimiento de las cargas personales: ley 6, tit. 10, lib. 1, Nov. Recop.

Como una consecuencia de lo que acabamos de exponer, pierden su fuero los eclesiásticos, si faltan á las condiciones de su estado, que es en lo que aquel se funda, como si dejasen de usar el hábito clerical, y viviesen como legos, habiendo sido declarados incorregibles por sentencia del obispo; ó si ejerciesen por un año el oficio de farsantes ó titiriteros y no lo abandonasen despues de amonestados, ó se entregasen á ocupaciones incompatibles con el estado clerical.

32. La jurisdiccion eclesiástica es inherente al Sumo Pontífice, á quien ha

sido transmitida por el apóstol San Pedro, quien la recibió directamente de Jesucristo segun aquellas palabras de San Mateo. *Tu est Petrus et super hanc petram aedificabo ecclesiam meam.* Math. 16. Así, pues, solo el Sumo Pontífice, vicario de Jesucristo y cabeza visible de la Iglesia, es quien ejerce la jurisdicción universal eclesiástica; solo el Pontífice es el fundamento en que descansa la estructura de la Iglesia y la cabeza de la que pende y por la que se rige la misma. Ejércela por sí mismo, y si bien se halla confiada esta jurisdicción á jueces y tribunales eclesiásticos que la ejercen en las diversas partes del orbe católico, lo verifican á nombre del Pontífice, como una emanación del mismo que la ha conservado en su propia persona, ejerciéndola por sí en última instancia en el tribunal de la Rota que reside en la capital del orbe católico, establecido desde muy antiguo para ayudar al Papa en la decision de los negocios que se trataban ante Su Santidad y capellanes, de donde ha venido el nombre de auditores, á los que representan á estos capellanes. En España, para evitar los inconvenientes que resultarían de entender directamente la Santa Sede en Roma, de los negocios que á la misma pertenecen, se nombró por Su Santidad un legado *à latere*, que reside en la corte y se llama Nuncio, á quien se faculta para dicho conocimiento por delegación del Papa, si bien el Nuncio subdelega el conocimiento de dichas causas en el tribunal colegiado de la Rota de la Nunciatura apostólica, establecido en la corte por Breve de Clemente XIV, de 26 de marzo de 1771, inserto en la ley 1, tít. 5, lib. 2, Nov. Recop., con el objeto de facilitar la expedición de dichas causas, y compuesto de auditores presentados por el rey y aprobados por el Papa, siendo digno de advertirse, que para que dicho tribunal pueda ejercer su jurisdicción, es necesario que el Nuncio le dé comisión expresa en cada pleito que ocurre, para lo cual hay que recurrir á dicha autoridad y no al tribunal.

35. La jurisdicción eclesiástica se distingue también en ordinaria y en extraordinaria ó privilegiada. La ordinaria es la que se ejerce por los magistrados y jueces comunes y ordinarios de la Iglesia, como los vicarios, obispos y arzobispos, tanto en lo civil voluntario y contencioso, como en lo criminal, sobre negocios espirituales ó contra personas ó corporaciones eclesiásticas, ni consideración á la condición especial en que les coloca su propio estado. La ordinaria ó privilegiada es la que se ejerce por magistrados ó ministros determinados que tienen á su cargo el conocimiento de ciertos asuntos especiales eclesiásticos, ó que versan sobre personas que, además de gozar de este fuero, se hallan constituidas en una posición especial. Esta clase de jurisdicción comprende las siguientes segun el Concordato de 16 de marzo de 1851: 1.^a, la del capellan mayor de S. M., que la ejerce sobre los clérigos y asuntos de la real capilla; 2.^a, la castrense, ejercida por el Patriarca de las Indias, como vicario general de los ejércitos de mar y tierra, por medio de un auditor general que reside en Madrid, de los subdelegados en las provincias y de los obispos en Ultramar: Breve de Pío VII de 16 de diciembre de 1805, y ley 1, tít. 6, lib. 7 de la Nov. Esta jurisdicción se ejerce sobre los pleitos y causas en materias del fuero eclesiástico, que ocurren entre

individuos del ejército de mar y tierra; 3.^a, las de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, en los términos prefijados en el art. 9 del Concordato; 4.^a, la de los preladados regulares; 5.^a, la del Nuncio apostólico *pro tempore* en la iglesia y hospital de los Italianos de esta corte; 6.^a, la de la Comisaría general de la Cruzada; pero esta jurisdicción ha sido unida posteriormente á la dignidad de arzobispo de Toledo, por declaración de la Nunciatura apostólica de 26 de diciembre de 1851, circulada por real orden de 7 de enero de 1852. Por el art. 11 del citado Concordato se suprimió la Colecturía general de Espolios y Vacantes y Anualidades, quedando unida á la Comisaría general de Cruzada, la comisión para administrar los efectos vacantes, recaudar los atrasos y sustanciar y terminar los negocios pendientes, y asimismo quedó suprimido el Tribunal apostólico y real de la gracia del Excusado.

Respecto de estas jurisdicciones, debemos advertir, que los caballeros de las cuatro órdenes militares están sujetos en los asuntos civiles y en los delitos comunes que cometan como particulares á la jurisdicción ordinaria: leyes 11 y 12, tít. 8, lib. 2, Nov. Recop.: Que la jurisdicción de cruzada, no solo entiende de la parte gubernativa sobre distribución de bulas de cruzada, y recaudación de importe de las limosnas, sino que tiene la potestad de juzgar todos los negocios contenciosos relativos al cumplimiento de las obligaciones que se otorgan para la expedición de dichos sumarios, y todo lo demás anejo á esta materia: ley 3, tít. 11, lib. 2 del suplemento á la Nov. Recop. Que la jurisdicción de Espolios y Vacantes unida por el Concordato á la de cruzada, y en su consecuencia perteneciente al arzobispo de Toledo en el día, conoce de los testamentos y abintestatos de los arzobispos y obispos y preladados inferiores, con sus incidencias y dependencias, haciendo pagos á los acreedores, formando concurso de estos, reclamando los derechos y rentas que se debieren á la mitra, y aun atrayendo á sí los litigios en que tengan algun interés los espolios hasta que este quede cubierto, debiendo despues dejar á la jurisdicción ordinaria que continúe su conocimiento: leyes del tít. 13, lib. 2, Nov. Recop., y real orden de 17 de noviembre de 1798. Que asimismo corresponden á esta jurisdicción, la recaudación de las rentas correspondientes á los espolios y vacantes, esto es, las que dejan á su fallecimiento los arzobispos y obispos, mientras se halle vacante la silla episcopal y los bienes correspondientes á aquella dignidad; pero no los que provengan del peculio particular de los preladados, y la recaudación de las anualidades y medias anatas aplicadas á la amortización de la deuda pública, de las capellanías vacantes, canonicatos, prebendas y otras piezas eclesiásticas de esta clase: nota 8, tít. 24, lib. 1, Nov. Recop. Para asegurar los bienes, dice la ley 2, tít. 13, lib. 2, Nov. Recop., art. 13, impedir su sustracción y ocultación y otras cualesquiera diligencias practicables por ministros inferiores, se valdrá el subcolector del auxilio de la justicia real (del juez de primera instancia del distrito), el cual deberá darlo siempre que se pida, y autorizará con su presencia los referidos actos de ocupación, inventario, tasación y venta, sin que pueda mezclarse en otra cosa.

34. Respecto de la jurisdicción voluntaria, la Iglesia la ejerce en los asuntos que tienen la naturaleza de eclesiásticos, tales como la dispensa de votos y juramentos, la absolución de censuras, la colación de beneficios y privilegios, y demás negocios de su competencia.

35. Con el objeto de conservar sus atribuciones la jurisdicción eclesiástica, está facultada esta jurisdicción, cuando los jueces seculares u otras personas perturben impidan ó usurpen su uso ó ejercicio, para acudir á S. M. ó á los tribunales superiores de la jurisdicción ordinaria, para que pongan el oportuno remedio; pero no puede proceder por sí, ni lanzar censuras contra los dichos jueces seculares: leyes 1, 2 y 5, tit. 1, y ley 24, tit. 2, lib. 2 Nov. Recop., y real cédula de 18 de noviembre de 1774.

36. En los procedimientos civiles debe sujetarse la jurisdicción eclesiástica á las leyes dictadas por la autoridad temporal, pues según se expone en la real orden de 10 de abril de 1836, esta no puede tolerar las prácticas que perjudican á la buena administración de justicia, así como que se separen los tribunales eclesiásticos de la forma establecida para los juicios ordinarios, la admisión de las apelaciones y demás recursos que previenen las leyes civiles. Asimismo, por el art. 1414 de la nueva Ley de Enjuiciamiento civil se halla dispuesto, que los juicios y tribunales, cualquiera que sea su fuero, que no tengan ley especial para sus procedimientos, los arreglen en los pleitos y negocios civiles de que conozcan á las disposiciones de la misma. Y finalmente, por real orden de 1.º de julio de 1835, se dispuso que los preladados diocesanos y sus vicarios en el conocimiento de las causas de fe y de las demás de que conocía el suprimido tribunal de la Inquisición, se arreglaran á la ley 2, tit. 26, Part. 7, á los sagrados Cánones y al derecho común; que las mencionadas causas las sentenciasen conforme en un todo se ejecuta con los demás juicios eclesiásticos, admitiéndose las apelaciones, recursos de fuerza y otros que procedan de derecho.

37. Finalmente, los clérigos no pueden renunciar el privilegio del fuero y someterse á un juez lego, bajo nulidad, aunque hubiese mediado juramento, según dispuso Inocencio III, pues dicho privilegio no se ha concedido á la persona, sino á la clase: cap. 12, de *Foro compet.* y 7 de *præscript.* y leyes 6 y 7, tit. 14, lib. 10, Nov. Recop.

38. Mas de cuanto llevamos dicho sobre la jurisdicción de la Iglesia para conocer en los pleitos y causas de los clérigos, no debe entenderse de modo alguno que estos se hallen emancipados del poder de los príncipes temporales, pues, por el contrario, la índole genial del cristianismo, sus máximas, sus preceptos prescriben la obediencia, respeto y sumisión á la autoridad civil, autoridad que se considera en el Evangelio como emanada de la voluntad misma de Dios.

§ II.

De la jurisdicción secular y de sus límites con respecto á la eclesiástica.

39. La jurisdicción secular es la que emanando de la potestad temporal,

versa sobre el conocimiento y decisión ó sentencia de las causas civiles y criminales sobre negocios temporales ó pertenecientes á los intereses del mundo ó del siglo y que no versan contra personas que gozan del fuero eclesiástico.

40. Ejércese, pues, en todos los asuntos que no versan acerca de los derechos que pertenecen á cada uno en la sociedad cristiana, ni sobre causas civiles y criminales contra personas que gozan del fuero eclesiástico. Pero son de sus atribuciones todos los negocios puramente seculares aunque provengan de las causas ó negocios eclesiásticos, y asimismo el conocimiento de ciertas causas civiles y criminales, no obstante promoverse contra personas que gozan del fuero eclesiástico, por perderse en ellas este fuero. Bajo el primer concepto, corresponde pues, á la jurisdicción secular 1.º conocer de las causas sobre filiación legítima de alguno, cuando la duda recae sobre hecho y no sobre el derecho acerca de la legitimidad del matrimonio, pues entonces es de la atribución de la jurisdicción eclesiástica; 2.º las incidencias que ocurren al entender la jurisdicción eclesiástica en las causas matrimoniales, sobre restitución de dotes, alimentos, donaciones espousalicias y *litis* espensas; 3.º de las causas ó pleitos de perturbación ó despojo de posesión aunque esta sea de bienes beneficios, según costumbre introducida en varias provincias de España; ley 53, tit. 2, lib. 5, Novísima Recop. y ord. de Navarra 1, tit. 14, lib. 2, y erigida en disposición legal por el art. 44 del reglamento provisional, para la administración de justicia de 26 de setiembre de 1855: lo que se funda en que estas causas de posesión versan sobre hechos que pueden comprometer el orden social según exponemos mas adelante: concluido el juicio de posesión tiene la facultad el condenado de entablar el de propiedad en el foro eclesiástico: 4.º los negocios ó causas que versen sobre capellanías laicales y los legados piadosos fundados sin autoridad del obispo, pues estas causas no se consideran beneficios ni propias del fuero eclesiástico; 5.º los pleitos sobre pago de derechos en las causas funerarias y de aparatos fúnebres y violación de sepulturas, 6.º las que versan sobre la posesión ó el pago de diezmos, si bien en el día no tiene lugar el ejercicio de la jurisdicción, sobre este punto, por hallarse abolidos los diezmos; 7.º corresponde á la jurisdicción secular el castigo (sin perjuicio del impuesto por la jurisdicción eclesiástica), de varios delitos que aunque recaen sobre cosas sagradas, se hallan penados especialmente por las leyes del Estado: véase el tit. 1.º, lib. 2 del Código Penal de 1848.

41. Respecto de los negocios civiles de que conoce la jurisdicción secular, aunque versen contra eclesiásticos, por entenderse que pierden estos el fuero, son los siguientes:

1.º En las demandas contestadas por el clérigo antes de pertenecer al estado eclesiástico, y en su consecuencia antes de tener este fuero; ley 57, título 6, Part. 1:

2.º En el juicio de reconvencción, esto es, cuando demandando un clérigo, no solo se opone el lego, sino que contra demanda al clérigo actor, pues en tal caso, este debe responder ante el juez secular, sin excusarse por razón de su privilegio, á no ser que la reconvencción versare